

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.268.000
GASTOS INSCRIPCION.....	\$40.200
TOTAL.....	\$3.308.200

Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3275

Radicación 76001-40-03-015-2021-00843-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dca6d5ae84b7300dffb0c2d41c6eac913f475314ec0ae64bf7f67bc836ec72**
Documento generado en 04/12/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 01 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3274

Radicación 76001-40-03-015-2021-00843-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA, quien se encuentra notificado en debida forma, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º Inciso 2 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda en contra de **RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA**, donde pretende la cancelación del capital representado hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2832 del 28 de diciembre 2018 de la Notaria Doce de Santiago De Cali, y el PAGARÉ No. 05701016004107097 por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, además de los intereses remuneratorios e intereses de plazo liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta que se verifique el pago.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DAVIVIENDA**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser los propietarios del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca y además quienes suscribieron el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación No. 13 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-990758, donde además consta la titularidad del extremo demandado.**

Para el caso concreto, se presentó como documento base, Escritura Pública No. 2832 del 28 de diciembre 2018 de la Notaria Doce de Santiago De Cali, mediante la cual se constituyó la hipoteca y el PAGARÉ No. 05701016004107097, suscrito por el demandado, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento

de pago por medio de auto interlocutorio No. 1919 del 12 de noviembre de 2021, reformada a través del auto interlocutorio No. 1179 del 25 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico rfmancipe@gmail.com, notificando al señor RAUL FERNANDO MANCIPE VARELA, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 21 de junio de 2023, quedando surtido el 26 de junio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27, 28, 29, 30 de junio y 4, 5, 6, 7, 10, 11 de junio de 2023, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso..

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **RAUL FERNANDO MANCIPE VARELA** a favor de **BANCO DAVIENDA S.A.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1919 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, reformado a través del auto interlocutorio No. 1179 del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate del bien embargado, secuestrados, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.268.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d70c3e1c882b92789350cc643b34ca3aa5dae6e880845ccb6c511fa8c3530b**

Documento generado en 04/12/2023 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3277

En atención al memorial que antecede en cual la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ y ALBEIRO DUQUE ROJAS, por cuanto no tiene prueba de como obtuvo la dirección de correo electrónico de que trata el art. 8 de la Ley 2213/2022, resultada procedente acceder a lo pedido para el señor Richard Alexis Duque, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, respecto al emplazamiento del señor Albeiro Duque Rojas, no resulta procedente, como quiera que ya fue emplazado mediante providencia No. 660 del 21/03/2023. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del ALBEIRO DUQUE ROJAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado RICHARD ALEXIS DUQUE dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 381 del 25 de febrero de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5ef9f04abc9f41aaf75f99dd1289e48929babde92ef86c9019a463def3e7d62

Documento generado en 04/12/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3246

Radicación 76001-40-03-015-2022-00390-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la señora AURA DANIELA NARVAEZ GRISALES, actuando por conducto de apoderado judicial, formula incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas IRK 435, conforme al artículo 129 inciso 3 del C.G.P en concordancia con el canon 597 No. 8 de la norma Ibidem.

Para resolver, resulta acertado citar los apartes pertinentes del artículo 597 del CGP, que a la letra preceptúa: *“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. (...).”

De la norma parcialmente transcrita, se infiere con claridad que para proceder al trámite del levantamiento del embargo y secuestro, es imperioso que se haya realizado la diligencia de secuestro sobre el bien del cual recae la petición, lo que evidentemente no ocurre en el presente asunto, toda vez que a la fecha por parte de esta instancia judicial no se ha ordenado el secuestro del rodante referido; aunado a que su solicitud no se acompasa a ninguno de los casos establecidos en el precitado dispositivo normativo. En otras palabras, no se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para dar trámite al incidente formulado por la memorialista. En consecuencia, se glosará sin consideración alguna el escrito que antecede. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR a los autos sin consideración alguna, el memorial aportado por AURA DANIELA NARVAEZ GRISALES, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013c9c08cf2a9f4cd2d9235dca6bf8af7b4eaabaf3f6e069a0c03c166beeeeb8

Documento generado en 04/12/2023 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3242

Radicación 76001-40-03-015-2022-00398-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – notificar a los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022-, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493eec15956ce52bdcec3b44400c3aaa21ef444eca17c463a8eb43ec4a0921d**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247

Radicación 76001-40-03-015-2023-00134-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante, relativo a se proceda a modificar el auto No. 2985, que dio por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, toda vez que en su numeral primero se indicó que existía un pago total de la obligación, hecho que no se ajusta a la realidad, pues lo que se pretende es la terminación del proceso al existir pago de las cuotas de mora, por lo que se resolverá de conformidad, al ser procedente la solicitud.

El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 2985, el cual quedará de la siguiente manera:

DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860034313-7, a través de apoderado judicial en contra de MARISEL ALVAREZ MORA CC 31.575.366 y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ CC 6.097.392, al existir pago de las cuotas de mora hasta el día 30 de septiembre del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626be1b4541ed5a1003336dfd05f5e6ac97e80c503f1a410602adf94d125420**

Documento generado en 04/12/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3239

Radicación 76001-40-03-015-2023-00237-00

En atención al memorial de notificación allegado por la parte demandante y revisados los documentos allí descritos, se vislumbra que la misma se intentó de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física Carrera 25 # 2ª-56 del Barrio San Fernando de Cali, con resultado “Recibido”, no obstante, el Despacho advierte que en la comunicación enviada a los demandados Absalom Muñoz Becerra y Lilia María Mina no se les previno de comparecer al Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación recibida.

De igual manera, en mencionada comunicación no existe claridad en lo relevante a la naturaleza del proceso al cual se les cita, pues si bien en el encabezado del documento se señala que es un proceso “*verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado*”, en la parte motiva se narra “(...) *para notificarse personalmente del proceso ejecutivo que cursa en su contra*”.

Memórese que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso indica que “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de los demandados), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8be0f11db18d97617c34b4f38750292a6083f41dda352a411c235e6527ec36**

Documento generado en 04/12/2023 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

Radicación 76001-40-03-015-2023-00763-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2711 del 19 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 20 de noviembre de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Para resolver, se tiene que, la prueba anticipada consagrada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y en ese entendido, constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, estableciendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve obligado a incitar la práctica de la prueba extra-proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó que, las pruebas anticipadas deben tramitarse con observancia de las reglas establecidas sobre citación práctica establecidas en el CGP; lo anterior en los siguientes términos *«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste»* (Ver CSJ. STC21002-2017). El Artículo 184 del CGP señala: *“ Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

Es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó: *“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso de tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales¹”*.

Atendiendo los anteriores derroteros, se tiene para el caso concreto que, en el precitado auto se señaló el yerro de la parte solicitante al convocar al señor Luis Gabriel Quevedo Moreno debido a que su nombre no figura en el contrato de compraventa objeto de litis, y que por lo tanto su vinculación resultaba improcedente. Frente a ello, la parte activa en el escrito de subsanación aportado, justifican su vinculación teniendo en cuenta que el señor Quevedo Murillo *“fue quien vendió el lote y convenció a la compradora para realizar dicho contrato”*, de igual manera aducen que se *“puede observar en las consignaciones realizada va dirigida a su nombre el señor LUIS GABRIEL”*.

De lo anterior habrá de decirse que, el objeto de la prueba, tal como lo indicó la parte solicitante es *“probar el objeto del contrato su cuantía y las partes que hicieron parte de este acuerdo de voluntades”*; así las cosas, esta Judicatura sigue sin advertir la necesidad de que se practique la prueba extraprocesal en contra del señor Quevedo, pues como bien se señaló en el auto anterior, esta persona no se obligó en el contrato de compraventa objeto de litis, pues este fue celebrado únicamente entre la señora Angelica María Martínez (promitente vendedora) y la señora Barbara Alvarado (promitente compradora)² como tampoco se observa consignación alguna realizada en su favor, pues de los anexos

¹ Sentencia C-830 de 2002

² Véase folio 8 del PDF Escrito Demanda

allegados se vislumbra claramente que las consignaciones realizadas por la promitente compradora fueron realizadas en favor de la señora Angelica María Martínez³.

Bajo los mismos derroteros, se considera que el interrogatorio a la señora Angelica María, resulta ser inútil e inconducente, toda vez que el objeto de la prueba es determinar “*el objeto del contrato su cuantía y las partes que hicieron parte de este acuerdo de voluntades*”, lo anterior, como quiera que, las partes y cuantía del acuerdo de voluntades se encuentra perfectamente aclaradas en el contrato de compraventa y respecto al señor Luis Gabriel, son eventos en los que no interesan las manifestaciones realizadas por un tercero totalmente ajeno al contrato celebrado. Además, se reitera que, el objeto de la prueba anticipada se puede probar aportando simplemente el contrato de compraventa suscrito entre las partes, el cual obra a folio 7 del PDF Escrito demanda.

Por lo tanto, no se subsanó en debida forma la solicitud, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd444ec923b2c7466daa295d69e70c7eaa4c0106486753a70c464da75627821**
Documento generado en 04/12/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Véase folio 10 y 11 del PDF Escrito Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

Radicación 76001-40-03-015-2023-00796-00

Teniendo en cuenta que en escritos que anteceden el apoderado de la parte demandante informa su renuncia al poder conferido a él, dejando la constancia de que el Banco W S.A se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que este último, por su parte, otorga poder amplio y suficiente a la señora Laura Isabel Ordoñez Maldonado: El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el señor Hugo Fernando Corrales Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.869.823 y Tarjeta Profesional No. 352.677. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Laura Isabel Ordoñez Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y Tarjeta Profesional No. 289.126; para que actúe en el proceso a nombre de la parte demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5871d81b08fccf901ecb4489fb1551efcb2f09d6d96a7575eee00413515760**

Documento generado en 04/12/2023 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

Rad. 760014003015-2023-00825-00

Solicita la apoderada de la parte actora corrección del interlocutorio No. 2837 del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo referente a incluir la pretensión: “por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado”, la cual aunque se solicitó en la demanda, no fue incluida en la citada providencia, por lo que se procederá a adicionar el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 287 del CGP:

De otro lado se allega respuesta pagador proveniente de la Armada Nacional, acatando medida de embargo de salario, la cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO librado a favor de **sociedad MULTIBIENES LTDA**, **Contra** JOSE EDWARD ALVAREZ CAICEDO, JOHN LEITER RIASCOS CASTRO Y JANER ALFONSO ALVAREZ TORRES a favor de **sociedad MULTIBIENES**, de la siguiente manera:

g) por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de noviembre de 2023, hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio 2837 del 24 de octubre de 2023 personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento la respuesta allegada de la Armada Nacional en calidad de pagador del demandado en la cual informan:... “que se dio cumplimiento a la orden emitida por su despacho, el cual se verá reflejado a partir de la nómina del mes de diciembre de 2023 del Señor Infante de Marina JANER ALFONSO ALVAREZ TORRES, aplicando la medida de embargo como la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el Demandado”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613606929d538cd97f475a74b4461960cbadc71da291ec9de7ba40c3675ba56**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3235

Radicación 76001-40-03-015-2023-00895-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 573, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO fue subsanada en debida forma, se advierte que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 quien actúa mediante apoderada judicial contra el señor GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 94.374.306.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de servicio público con placas **VCZ-718** de propiedad del garante, señor GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI, y lo entregue directamente al solicitante, señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso”*.En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora AMANDA FRANCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66789e7d37e945904a2ddda8f9b4ec190bd8f66ae85653191d7dcd213f59ac**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3237

Radicación 76001-40-03-015-2023-00904-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 3037 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 14 de noviembre de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

En el precitado auto se señaló el yerro de la parte solicitante al realizar la notificación del demandado en inobservancia de lo señalado en el *Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución y en el contrato de garantía inmobiliaria*, sin embargo, la parte activa en el escrito de subsanación, optó por justificar su notificación realizada, aún teniendo en cuenta que tanto en el formulario de registro de garantías mobiliarias y en el contrato de prenda se observa claramente una dirección física alternativa para notificar, que es la Carrera 40 # 3 Oeste – 110.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1143835664				
Primer Apellido TORRES	Segundo Apellido QUIJANO	Primer Nombre JENNY	Segundo Nombre JAZMIN	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [cra 40 # 3 oeste -110]				

El actuar de la parte solicitante al investigar una nueva dirección electrónica para notificar a la pasiva es totalmente válido, empero, como se expresó en delantera, no se agotaron todas las direcciones para notificar, las cuales fueron consentidas y aceptadas por la garante del vehículo del cual se pretende su aprehensión.

Si bien existe jurisprudencia que permite la inadmisión de una demanda en más de una ocasión, dicho evento no toma fuerza en el presente asunto, teniendo en cuenta que no existe un nuevo defecto que el despacho no hubiese advertido en el primer auto inadmisorio, sino que el mismo persiste.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65a839e0dcd793cef347f1862f17e1b4e053b9bfd40944afa08804ffb70b**

Documento generado en 04/12/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3251

Radicación 76001-40-03-015-2023-00917-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **BERNARDO RODRIGUEZ MILLAN** encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Calle 55 A No. 44-30 de Cali, según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 15** de la ciudad de Cali mientras que la segunda dirección relacionada (Carrera 3 Norte # 33-56) la cual según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 4** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para una de las dos comunas.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la uno de los domicilios relacionados para la parte demandada se ubica en la **comuna 04** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, en contra de **BERNARDO RODRIGUEZ MILLAN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **4 y 6** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea7805d1017bb9d02eee83c79e521ee1c0ce85081a1afd41f7905fd7fc330f7**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00918-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA -ALIANSCOOP**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **FABIO MENDOZA CONCHA**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Calle 35 No. 31 A -22 de Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 11** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA -ALIANSCOOP**, en contra de **FABIO MENDOZA CONCHA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **8** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2dc5a74e8d46e737b11979ee1bafd00b75fe45b7a99a69fc04e25355bd7325**

Documento generado en 04/12/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre primero (01) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3273

Radicación 76001-40-03-015-2023-00958-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIBANCA S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **NILSON LUCUMI GONZALIAS**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Carrera 49 B 51-70 de Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 15** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 15** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIBANCA S.A.S** en contra de **NILSON LUCUMI GONZALIAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 7 y 5 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87bc2cda06ad1d977c72c28ebe95540c2bb4418d6f8f42999b458e208a99646**

Documento generado en 04/12/2023 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>